

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DEYANILA
ESCUADERO PAGÁN

Recurrida

v.

J & J OLYMPICS
AUTO SALES, CORP.,
AMERICAS LEADING
FINANCE, LLC, y,
UNITED SURETY &
INDEMNITY CO.

Recurrente

Revisión Judicial
procedente del
DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

KLRA202000252

Consolidado con:

KLRA202000278

Caso Núm.:
ARE-2018-0001395

Sobre:
Compra Venta de
Vehículos de Motor

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2020.

Mediante dos recursos independientes, comparecen ante nosotros los recurrentes, Americas Leading Finance, LLC (en adelante, “ALF”); y J & J Olympics Auto Sales, Corp. (en adelante, “J & J Olympics”). Solicitan la revocación de una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACo”), por virtud de la cual declaró Con Lugar la *Querrela* sobre nulidad de contrato de compraventa, instada por Deyanila Escudero Pagán (en adelante “la señora Escudero Pagán” o “recurrida”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la *Resolución* recurrida se notificó por correo ordinario el 11 de junio de 2020.¹ Inconformes con la determinación tomada por el DACo,

¹ Véase, apéndice de los recurrentes, *Orden de 20 de diciembre de 2020*, págs. 296-299.

los recurrentes presentaron sus respectivas solicitudes de reconsideración.² Sin embargo, al transcurrir el término de 15 días establecido en la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9655, el DACo no consideró las solicitudes de reconsideración. Por consiguiente, al comenzar a de cursar nuevamente el término para recurrir de la determinación administrativa, el 4 y el 17 de agosto de 2020, respectivamente, los recurrentes presentaron los recursos de revisión judicial de epígrafe, señalando que el DACo cometió los siguientes errores:

KLRA202000252
Americas Leading Finance, LLC

DACO ERRÓ AL DETERMINAR QUE EN EL CASO ANTE SU CONSIDERACIÓN HUBO DOLO EN LA CONTRATACIÓN, PUES DE SUS DETERMINACIONES DE HECHOS Y DEL EXPEDIENTE DEL CASO NO SURGE QUE TRATÓ SOLO SOBRE VICIOS OCULTOS.

SIENDO EL CASO UNO DE VICIOS OCULTOS, DACO ERRÓ AL DETERMINAR QUE EL CASO BERRÍOS ARROYO V. TITO ZAMBRANA AUTO [123 DPR 317 (1989)], NI ES DE APLICACIÓN A LA QUERRELLA QUE TUVO ANTE SU CONSIDERACIÓN.

DACO ERRÓ AL IMPONERLE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A AMERICAS LEADING FINANCE.

KLRA202000278
J & J Olympics Auto Sales, Corp

ERRÓ DACO AL DETERMINAR QUE HUBO DOLO EN LA CONTRATACIÓN, YA QUE DE LA RESOLUCION APELADA, LA EVIDENCIA PRESENTADA Y DEL EXPEDIENTE DEL CASO SURGEN UNICAMENTE VICIOS OCULTOS.

ERRÓ DACO AL NO ENCONTRAR QUE LA CAUSA DE ACCIÓN DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS ESTA PRESCRITA YA QUE LA PARTE RECURRIDA EN NINGÚN MOMENTO PRESENTÓ EVIDENCIA EN OPOSICIÓN A ESTA DEFENSA ESGRIMIDA DESDE EL PRIMER DÍA DE LA CONTESTACIÓN A QUERRELLA.

ABUSÓ DACO DE SU DISCRECION AL IMPONERLE HONORARIOS DE ABOGADO POR SUPUESTA ACTITUD TEMERARIA A LA PARTE RECURRENTE Y EN LA ALTERNATIVA ABUSÓ DACO DE SU DISCRECIÓN AL IMPONER UNA CANTIDAD

² *Id.*, *Moción de Reconsideración con Relación a "Orden" del 20 de diciembre de 2020*, págs. 300-311.

ECONÓMICA QU NO GUARDA PROPORCIÓN CON LOS SUPUESTOS DAÑOS.

II.

En cuanto a **órdenes o resoluciones finales**, la Sección 3.14 de la LPAU, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA sec. 9654, dispone específicamente lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. (Énfasis y subrayado nuestro.)

Es preciso destacar que no fue hasta el 4 de agosto de 2020, recientemente, que se aprobó la Ley Núm. 85-2020 con el propósito de enmendar los Artículos 3.2, 3.4, 3.9, 3.14, 3.15 y 3.16 de la Ley 38-2017, *supra*, para permitir la notificación electrónica en los procedimientos adjudicativos ante las agencias. Sin embargo,

resaltamos que, “de ordinario, las leyes no tienen efecto retroactivo”.³ Para que así sea, es norma reiterada que el estatuto en cuestión debe disponerlo expresamente.⁴ Aunque se ha reconocido la excepción de la retroactividad, como acto excepcional esta tiene que manar claramente de la intención legislativa o hacerse constar diáfananamente en la ley.⁵ Con este propósito, en la práctica, la mayoría de las piezas legislativas cuentan con una cláusula que regula su vigencia.⁶ No obstante, en el caso de autos la Ley Núm. 85-2020, *supra*, es clara al disponer que su aplicación es prospectiva. Es decir, en su Artículo 7 dispone que “entrará en vigor inmediatamente **después** de su aprobación. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, si no se cumplen los requisitos de notificación, los términos para revisar la determinación no se activan, toda vez que una notificación adecuada forma parte del debido proceso de ley.⁷ Así, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado.⁸ Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor jerarquía sea prematuro.⁹

Una de las instancias en la que un foro adjudicativo carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o **prematuro**, toda vez que éste "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre".¹⁰ Esto ocurre debido a que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento o instante en el tiempo todavía no

³ *Money's People Inc. v. Pedro López Julia*, 202 DPR 889 (2019); Véase además Art. 3 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3.

⁴ *Íd.*

⁵ *Íd.*; *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728,757-758 (2009). Véanse, además: *Nieves Cruz v. UPR*, 151 DPR 150, 158 (2000); *Vázquez v. Morales*, 114 DPR 822, 831 (1983).

⁶ *Íd.*

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007).

⁸ *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525 (2019).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). (Énfasis nuestro).

ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo.¹¹ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.¹² Ante la falta de jurisdicción, lo único que puede hacer un tribunal es así declararlo y desestimar el caso.¹³

III.

Luego de una revisión del expediente ante nuestra consideración, surge que, la *Resolución* del 5 de junio de 2020, fue notificada a las partes únicamente por correo ordinario fechada al 11 de junio de 2020.¹⁴ Lo antes planteado fue certificado por el DACo, quien mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* indicó que, “[d]el expediente no surge que el Departamento haya notificado la Resolución recurrida a las partes y a sus abogados por correo certificado”.

La norma establecida en la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, era clara y exigía que, “la agencia deberá **notificar con copia simple por correo ordinario y por correo certificado, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, [...]**”. Así las cosas, notamos que la referida *Resolución* no fue notificada a las partes por correo certificado según lo requerido en la Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *supra*. Al 11 de junio de 2020, todavía se encontraba vigente el ordenamiento jurídico que requería a las agencias administrativas notificar sus resoluciones y ordenes finales mediante correo regular y correo certificado a todas las partes y sus representantes legales.

Ante la inadecuada notificación de la *Resolución* emitida por DACo y tomando en consideración la doctrina prevaleciente, es forzoso concluir que el término para cuestionarla no ha comenzado a transcurrir. Consecuentemente, el recurso es prematuro y este

¹¹ *Íd.*

¹² *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 269 (2018)

¹³ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR ___, 2019 TSPR 91; *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, *supra*, pág. 267.

¹⁴ Véase, apéndice del recurrente, *Resolución*, págs. 12-13.

Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo. Se devuelve el caso al DACo para que notifique su dictamen correctamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones